



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 22 de Julio de 2024

Núm. 30

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE:

Páginas 75 y 76

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA****NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA****JAIME GONZÁLEZ DE LÉON
DIPUTADO EN FUNCIONES DE
SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 10 de julio de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 744

ARTÍCULO ÚNICO. – SE REFORMA los párrafo primero y tercero del artículo 4° de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- Tienen derecho a la asistencia social, las personas y familias que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, entre los que se comprenden prioritariamente:

I.- Las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;**
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;**
- c) Maltrato, abuso, violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones;**
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;**
- e) Víctimas de cualquier tipo de explotación;**
- f) Situación de calle;**
- g) Víctimas del tráfico de personas, pornografía o comercio sexual;**
- h) Trabajo en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;**
- i) Infractores y víctimas del delito;**
- j) Padre o Madre que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;**
- k) Migrantes y repatriados;**
- l) Víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa;**
- m) Huérfanos;**
- n) Menores sujetos a patria potestad o tutela; cuando se esté llevando a cabo un juicio de naturaleza familiar.**

Para los efectos de esta Ley son niñas, niños y adolescentes las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

II.- Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;**

- b) En situación de maltrato, violencia, discriminación o abandono; o
c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III.- Los migrantes o repatriados:

- a) Que se encuentren en estado de abandono o extrema pobreza; o
b) El cónyuge o los familiares en primer grado que dependan económicamente del migrante y que se encuentran en estado de abandono o extrema pobreza.

IV.- Personas adultas mayores:

- a) En situación de desamparo, marginación, sujetos de maltrato, violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones;
b) Con discapacidad, o
c) Que ejerzan la patria potestad;

V.- Personas:

- a) En situación de calle;
b) Con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;
c) Víctimas de la comisión de delitos, en estado de abandono o carentes de recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas;
d) Víctimas de violencia o discriminación que requieran atención institucional;
e) Afectadas por desastres naturales o siniestros;
f) Dependientes de personas privadas de su libertad, desaparecidas, de enfermos terminales o mentales, alcohólicos o con adicciones a sustancias psicoactivas;
g) Las madres o padres solteros, que tengan conferida la custodia, que sean jefes de familia, que carezcan de empleo, ingresos fijos o bienes suficientes para garantizar su supervivencia, y que sus hijos sean menores de 18 años; o
h) Habitantes del medio rural o urbano marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; y

VI.- Las demás personas consideradas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

En el caso de la Fracción **V, inciso g)** del presente Artículo, los servicios de asistencia social serán proporcionados siempre y cuando se cumplan con las condiciones señaladas, y sin que su otorgamiento pueda exceder de un año, contado a partir de la recepción de la primera asistencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 06 de junio del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LÉON
DIPUTADO EN FUNCIONES DE
SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 10 de julio de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.